

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Diciembre diecinueve de dos mil veintidós.

REF: TUTELA No. 1100131030272022-00526-00 de MICKEL ANDERSON RUBIANO QUINA contra EL COMPLEJO METROPOLITANO Y CARCELARIO LA PICOTA OFICINA JURIDICA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor **MICKEL ANDERSON RUBIANO QUINA** concurre a **esta judicatura**, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición y debido proceso, que considera le están siendo vulnerados por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que el día 15 de enero de 2021 el Juez 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dentro del radicado 11001 60 00 000 20170097000 seguido en su contra: decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado Meckel Anderson Rubiano quina, identificado con la C.C.No. 1.110.572.953, por los juzgados tercero, veintisiete, décimo y treinta penal municipal de conocimiento de esta ciudad, bajo los radicados N° 110016000019 2016 02315, 1100160000019 2017 00960, 110016000019201604556 y 11001 60 00 019 2016 05065 00 (N.I. 271723), respectivamente, imponer, en consecuencia, al sentenciado Meckel Anderson Rubiano quina, la pena principal acumulada de ciento cuarenta y seis (146) meses de prisión.

Señala que se encuentra privado de la libertad desde el 13 de enero de 2018 que Lleva a la fecha 58 meses y 24 días descuento físico más 10 meses sin reconocer por trabajo hasta el mes de diciembre de 2021, quedando igualmente pendiente los meses de enero a septiembre de 2022 por redimir, el cual nos arrojaría más o menos unos 4 meses, así las cosas, estaría redondeando los 73 meses.

Manifiesta que el día 13 de octubre de 2022, solicito a la oficina de evaluación y tratamiento de la Picota se remitiera los cómputos de trabajo junto a otros documentos para la prisión domiciliaria, al Juez 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para que redima la pena por trabajo y estudio, sin respuesta sin ser remitidos.

Refiere que Igualmente, peticiono Juez 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, radicado 11001 60 00 000 20170097000, quien ejecuta la sentencia, para que requiriera a la oficina jurídica de la Picota para que allegaran los cómputos de trabajo con el fin que se redima la pena por trabajo y estudio que el Juez 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, radicado 11001 60 00 000 20170097000, ordena mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022 ordena oficiar a la oficina jurídica de la picota para que allegue lo solicitado.

Dice que la demora en el trámite por parte de la oficina jurídica de la Picota lo perjudica toda vez que la redención de penas pendiente por reconocer cumpliría la mitad de la pena, y con esta podría acceder al beneficio jurídico de la prisión domiciliaria, y podría estar con sus seres querido compartiendo la temporada navideña.

Señala que en razón a los hechos dados a conocer se puede observar de manera clara y diáfana que se le han violado derechos fundamentales, con el silencio del COMPLEJO METROPOLITANO Y CARCELARIO LA PICOTA y OFICINA JURIDICA.

Solicita que a través de este mecanismo se ampare el derecho de petición en pronunciamiento de fondo, junto al debido proceso, en consecuencia se ordene la remisión de toda la documentación necesaria para redimir pena que obre en su hoja de vida con destino al Señor Juez 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad

Admitido el trámite mediante providencia de diciembre 9 de 2022, se dispuso vincular al JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Una vez notificada la parte accionada y la vinculada, por correo electrónico, solo dio respuesta el Juzgado vinculado así:

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Que El Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 8 de agosto de 2017, por vía de preacuerdo, condenó al señor RUBIANO QUINA como coautor del delito de hurto calificado agravado, atenuado y tentado, a la pena de 9 meses de prisión (C.U.I. 11001-6000-019-2016-02315-00).

Señala que el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de conocimiento de Bogotá, agotado el juicio oral, con decisión del 26 de septiembre de 2017, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 6 de diciembre de 2017, condenó al señor RUBIANO QUINA como autor del delito de hurto calificado, a la pena de 96 meses de prisión. (C.U.I. 11001-60000-019-2017-00960-00).

Que El Juzgado Décimo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., con proveído del 18 de enero de 2019, condenó al señor RUBIANO QUINA, previa aprobación de preacuerdo, como cómplice del delito de hurto calificado agravado atenuado, a la pena de 18 meses de prisión (CUI 11001-6000-019-2016-04556-00).

Indica que el Juzgado Treinta Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D. C., culminado el juicio oral, con fecha del 27 de marzo de 2019, sentenció al señor RUBIANO QUINA a la pena de 48 meses de prisión, como autor del punible de hurto calificado (C.U.I. 11001-60-00-019-2016-05065-00).

Señala que en todos los casos el sentenciado fue capturado en flagrancia.

Refiere que ese Despacho Judicial, con auto del 15 de enero de 2020, decretó la acumulación jurídica de penas impuestas al sentenciado RUBIANO QUINA y, en consecuencia, se le impuso la pena principal de 146 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso.

Que ante a solicitud de prisión domiciliaria, elevada el 8 de noviembre de 2022, mediante autos del 23 de noviembre de 2022, requirió al penal para que allegara los documentos para estudio de redención de pena y solicitó la verificación del arraigo familiar y social del penado para entrar a estudiar de fondo la solicitud. A la fecha, se ha allegado el informe de asistente social, pero no así los certificados de redención de pena.

Indica que la aludida solicitud presentada por el penado fue atendida por el despacho y de ello se le informó y hasta tanto no se alleguen los documentos del penal no es posible resolver sobre la prisión domiciliaria. Así las cosas, como quiera que no se vislumbra vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, solicita se nieguen ñas pretensiones de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor MICKEL ANDERSON RUBIANO QUINA solicitando a la parte accionada le de respuesta al derecho de petición presentado por cuanto la oficina jurídica no ha remitido los cómputos de trabajo para que la Juez 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá redima la pena por trabajo y estudio.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando *“el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa”*. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor MICKEL ANDERSON RUBIANO QUINA en su propio nombre.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es EL COMPLEJO METROPOLITANO Y CARCELARIO LA PICOTA OFICINA JURIDICA.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto **al derecho de petición** este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

Con respecto Al **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

Como lo reclamado en tutela es que se le de respuesta a lo pedido en el derecho de petición presentado ante el ASESOR JURIDICO del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA Oficina Jurídica, y como quiera que no obra prueba alguna, que al señor MICKEL ANDERSON RUBIANO QUINA se le haya notificado una respuesta a lo pedido, como tampoco se dio respuesta a esta acción constitucional, ni al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le han enviado lo pedido por el accionante, persistiendo la vulneración al derecho de petición, por consiguiente ha de concederse el amparo solicitado, para ordenar al COMPLEJO METROPOLITANO Y CARCELARIO LA PICOTA OFICINA JURIDICA le brinde al accionante una respuesta concreta, de fondo y precisa sobre lo pedido, de computo de trabajo y estudio para redención de pena y sea enviado dicho documento al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad notificándole esa respuesta.

En merito de lo dicho se concederá la tutela, frente al Complejo Metropolitano y Carcelario la Picota Oficina Jurídica, por vulneración al derecho de petición, desvinculándose de esta acción constitucional al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: PROTEGER el derecho fundamental de petición al accionante **MICKEL ANDERSON RUBIANO QUINA** frente al **COMPLEJO METROPOLITANO Y CARCELARIO LA PICOTA OFICINA JURIDICA.**

Se desvincula al **JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Segundo: En consecuencia, se ordena al **COMPLEJO METROPOLITANO Y CARCELARIO LA PICOTA OFICINA JURIDICA.** que proceda a dar respuesta de fondo, precisa y concreta a la petición presentada por el accionante, sobre computo de trabajo y estudio para redención de pena, notificándole la respuesta, lo cual hará en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto : Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, la accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

Quinto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4069f4e46fb1df080d708206b79cc1e100a5b87c400cedb889fe566bbadb7de**

Documento generado en 19/12/2022 10:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>